



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)
Proceso No. 110014003055 2016 01180 00

Clase de Proceso: Ejecutivo – Para la Efectividad de la Garantía Real.
Demandante(s): Guillermo Franco Restrepo.
Demandado(a): Paulina Páez Alarcón y Dora Luz Fonseca Riaño.

Con base en lo dispuesto en auto del 21 de febrero de 2022 (#42, C2-Apelación), proferido por el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito, y toda vez que no hay pruebas que practicar, procede el Despacho a decidir la nulidad propuesta por el demandante GUILLERMO FRANCO RESTREPO, a través de apoderado judicial [num. 31, e.d.].

ANTECEDENTES

En escrito allegado 18 de agosto de 2021, el apoderado del demandante anteriormente citado, solicitó la nulidad de la sentencia anticipada proferida por este despacho de fecha 12 de agosto de 2021, por el cual declaró probada la Excepción de Prescripción propuesta por la Curadora *Ad-litem* de las demandadas; por cuanto no se dio sentido del fallo como tampoco se concedió el término para alegar de conclusión, causal prevista en el numeral 6° del artículo 133 del C.G.P., “*Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión*”.

Manifestó en síntesis que, cuando se tomó la determinación de dictar sentencia anticipada y por escrito, debió de haber dado el sentido del fallo pretermitiendo lo ordenado en el inciso tercero del numeral 5° del artículo 373 del C.G.P., “*Si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el juez deberá dejar constancia expresa de las razones concretas e informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En este evento, **el juez deberá anunciar el sentido de su fallo**, con una breve exposición de sus fundamentos, y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes, sin que en ningún caso, pueda desconocer el plazo de duración del proceso previsto en el artículo 121*”; por tanto, en este caso abría una nulidad constitucional por ser violatoria al debido proceso.

Puntualizó que, la causal de nulidad contemplada en el numeral 6° del artículo 133 del C.G.P., si bien es cierto se daba la oportunidad para dictar sentencia anticipada, por iniciativa del despacho, también es cierto que no puede negar la oportunidad de alegar de conclusión, por cuanto así lo ordena la Ley previamente a que el despacho tome una decisión de fondo, por lo que dicha causal debe prosperar.

Agregó que, el despacho, no obstante de haberle solicitado que procediera a correr traslado para presentar alegatos de conclusión, no lo quiso hacer, hecho que sería violatorio de una norma procedimental que es la que se está alegando y que el legislador previó en la precitada normatividad, por cuanto las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento; por tanto, se debe declarar la nulidad a partir del cierre del acervo probatorio que fue posteriormente a oír al demandante en interrogatorio.

Corrido el traslado de la solicitud de nulidad, la parte demandada representada a través de Curador *Ad-litem* guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Las nulidades procesales han sido establecidas en nuestro ordenamiento procesal como el mecanismo idóneo para salvaguardar el derecho constitucional al debido proceso, las cuales se encuentran expresamente consagradas en el artículo 133 *eiusdem*, de esta manera no pueden alegarse en el proceso civil nulidades que no se encuentren establecidas en el referido canon normativo.

2. Ahora, en materia de nulidades procesales nuestro ordenamiento procesal civil adoptó el sistema de la especificidad, también denominado de la taxatividad, por cuya virtud el proceso es nulo en todo o en parte sólo por las causales expresamente determinadas en la ley; así mismo, se califican como irregularidades los demás defectos procesales, de los cuales se predica que se tendrán por subsanados si no se impugnan, oportunamente, por medio de los recursos que establece la ley adjetiva.

En efecto, el numeral 6° del artículo 133 del Código General del Proceso, establece que el proceso será nulo, en todo o en parte, **“Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”** (negrilla fuera de texto).

Asimismo, el inciso tercero del artículo 278 del citado estatuto procesal indica que,

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:”

“1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.”

“2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”

“3. Cuando se encuentre prueba probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, **la prescripción extintiva** y la carencia de legitimación en la causa”.

A su turno, el artículo 134 *eiusdem*, indica que “Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieron en ella”.

Por su parte el artículo 135 *ibídem*. Señala que “La parte que alegue una nulidad deberá **tener legitimación para proponerla**, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, **y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer**”. y para el caso de marras, quien eleva la solicitud de nulidad es la parte demandantes a través de su apoderado judicial.

Bajo estas premisas, el despacho centrará el análisis al punto expuesto por la censura a fin de determinar si se ha incurrido en el yerro endilgado y así proceder conforme al marco legal o fáctico aplicable al evento.

Desde ya ha de indicarse que los argumentos esbozados por el extremo inconforme, desde el punto de vista de la causal fundamentada en ella, numeral 6° el artículo 133 del C.G.P., no está llamada a prosperar, puesto que lo alegado por el profesional del derecho quien actúa como apoderado judicial del ejecutante, y pese a que dicha causal es la adecuada, téngase en cuenta que de la revisión de las actuaciones procesales surtidas al interior del expediente, se evidenció que:

(i) Las demandadas a través de curadora *Ad-litem*, dentro del término legal contestaron la demanda y formularon como única excepción la denominada “**PRESCRIPCIÓN**” (#2, e.d.), corriéndose el traslado respectivo a la parte actora como se dispuesto en auto del 8 de septiembre de 2020 (#3, e.d.), quien en escrito del 3 de noviembre de 2020 el ejecutante hizo uso del traslado de la contestación de la demanda y las excepciones formuladas por la pasiva.

(ii) Mediante auto de 22 de enero de 2021 (# 8, e.d.), se señaló fecha para el 4 de febrero de 2021, a efectos de llevar a cabo las diligencias correspondientes a la audiencia inicial, se decretaron como únicas pruebas las documentales obrante en el presente proceso, y llegada la fecha y como consta en el acta de audiencia de la mencionada fecha (#11.1, e.d.), se declaró fracasada la audiencia de conciliación, se saneó el litigio, se interrogó a la parte demandante, se fijaron los hechos del litigio, se tuvo en cuenta las pretensiones solicitadas, se tuvo como excepción la denominada prescripción, se decretaron como pruebas las documentales aportadas previamente al proceso, y se fijó como nueva fecha para el 10 de febrero de 2021.

(iii) Luego del requerimiento efectuado por la parte demandante en escrito de fecha 11 de febrero de 2021 (#19, e.d.), por el cual solicitó fijar nueva fecha para alegar de conclusión, toda vez que la programada para el 10 de febrero del mismo año no se realizó, por lo que mediante auto calendado 24 de febrero de 2021 (# 21, e.d.), no se accedió a la solicitud elevada por el demandante, y en su lugar de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 278 del C.G.P., se indicó ser dable proferir sentencia anticipada, toda vez que, en el presente asunto la única excepción propuesta por la parte pasiva fue la de prescripción, por tanto, se dispuso que en firme dicha decisión se ingresara el expediente al despacho para proferir sentencia, decisión que fue recurrida por la parte demandante, por lo que mediante proveído adiado 21 de junio de 2021 (# 26, e.d.), mantuvo la decisión objeto de reproche y negó el recurso de apelación por no estar enlistado en el artículo 321 del C.G.P.; igualmente, mediante auto de esa misma fecha, se prorrogó conforme el artículo 121 *ibidem*, para decidir la instancia (#25, e.d.).

(iv) Ingresado nuevamente el expediente al despacho, mediante providencia calendada 6 de agosto de 2021 (#28, e.d.), se dictó sentencia anticipada conforme la disposición del numeral 3° del artículo 278 *ejusdem*, por el cual se declaró probada la excepción denominada “**PRESCRIPCIÓN**”, propuesta por la curadora *ad-litem* de los demandados, y en consecuencia se negó la pretensión ejecutiva y declaró terminado el proceso.

En ese orden de ideas, sea lo primero precisar que, cuando la ley autoriza proferir sentencia anticipada, no es necesario agotar las etapas que le son propias al proceso, ni practicar las pruebas que le son obligatorias; el fallo es anticipado, esto es, que por expresa dispensa legal es viable que el juez omita las fases o actuaciones faltantes, y sostener que, pese a que la ley autoriza la sentencia anticipada, interrogar a las partes o escucharlas en alegatos finales, envolvería una contradicción porque si así fuera el fallo ya no sería anticipado¹; por tanto, el juzgador dictará la sentencia por escrito, sin necesidad de convocar a la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, lo que necesariamente implica que se excusa la verificación de los actos procesales en ellas previstas; por eso, no podría reclamarse la configuración de una nulidad procesal, dado que existe norma especial que como ya se dijo, excusa dichas obligaciones; ni mucho menos, anunciar el sentido del fallo previo a dictar la sentencia anticipada por escrito en los términos del inciso tercero del numeral 5° del artículo 373 del C.G.P., el cual es improcedente.

Razón por la cual, y surtido el trámite procesal correspondiente, en uso de la facultad prevista en el numeral 3° del artículo 278 del C.G.P., mediante sentencia anticipada aditada 6 de agosto de 2021, declaró probada la única

¹“**CUESTIONES Y OPINIONES**”, Acercamiento práctico al Código General del Proceso, Marco Antonio Álvarez Gómez (pag. 203).

excepción planteada por la parte pasiva a través de curador *ad-litem*, “**PRESCRIPCIÓN**”, por las razones allí expuestas, y en consecuencia declaró terminado el proceso ejecutivo.

Por lo que se establece que la nulidad planteada no está llamada a prosperar, toda vez que, los actos procesales surtidos al interior de las presentes diligencias, así como a proferir la sentencia anticipada sin agotar las etapas procesales propias del proceso, se ajustan a las previsiones legales establecidas en el Código General del proceso, siendo infundado pretender la aniquilación de lo actuado, extrayéndose entonces, que las actuaciones surtidas fueron efectuadas en legal forma, sin que los argumentos del nulitante adquieran la suficiente contundencia para consagrar la nulidad perseguida, en consecuencia, no se evidencia yerro alguno que pueda conducir a la violación al debido proceso o que , lo que fuerza señalar que habrá de negarse la presente solicitud nulidad.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundada la causal de nulidad invocada por la parte demandante.

SEGUNDO: No condenar en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: En firme la presente providencia, remítanse las presentes diligencias al Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil del Circuito, a efectos de que proceda a resolver lo pertinente con relación al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante con la sentencia anticipada proferida el 6 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE (),

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

Ncm.

Firmado Por:

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina, correo Institucional: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 28291861, para consulta de estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás información de interés, ingrese a nuestro portal en la página web de la Rama Judicial a través del siguiente link:

<http://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

Margareth Rosalin Murcia Ramos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d26bfb958e62ebb8a52e7f88e874083d24175c4bce1cdb1f7d581179e3c1a9f**

Documento generado en 25/01/2023 03:31:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>